justificados que supongan un peligro grave para el funcionamiento del Sistema, que deberán ser puestos en conocimiento de los usuarios afectados mediante resolución debidamente motivada.

Los usuarios podrán en cualquier momento revocar su alta en el Sistema, sin más requisito que su identificación y la comunicación por cualquier medio con setenta y dos horas de antelación.

Séptimo. *Responsabilidad de los usuarios.*—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en cuanto responsable de la administración del Sistema Delt@, queda exonerado de cualquier tipo de responsabilidad derivada del uso fraudulento por los usuarios del Sistema. A estos efectos los usuarios asumen con carácter exclusivo la responsabilidad de la custodia de los elementos necesarios para su autenticación en el acceso al Sistema, el establecimiento de la conexión SSL y la utilización de la firma electrónica, así como de las consecuencias que pudieran derivarse del uso indebido, incorrecto o negligente de los mismos.

Octavo. *Entrada en vigor.*—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

Madrid, 26 de noviembre de 2002.—El Subsecretario, José Marí Olano.

ANEXO

Requerimientos para usuarios del sistema Delt@

Tener instalado un navegador:

Microsoft Internet Explorer 5.5, 5.5 SP1, 5.5 SP2 y 6.0.
Netscape Navigator 4.7x.

Tener instalado un certificado X.509 v.3 reconocido por el sistema en el navegador.
Disponer de conexión a Internet.
Sistema Operativo:

Windows 98.
Windows NT 4.0 Workstation y Server.
Windows 2000 Professional y Server.
Windows XP.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24714 *ORDEN APA/3234/2002, de 12 de diciembre, por la que se modifica la de 11 de septiembre de 2001 por la que se desarrollan y concretan determinados aspectos del Reglamento (CE) 609/2001, de la Comisión, de 28 de marzo, en relación con los programas y fondos operativos de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.*

La Orden de 11 de septiembre de 2001 desarrolla y concreta determinados aspectos del Reglamento (CE) 609/2001, de la Comisión, de 28 de marzo, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2200/96, del Consejo, en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria y se deroga el Reglamento (CE) 411/97.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) 609/2001, que permite a los Estados miembros establecer las condiciones de modificación de los programas operativos durante el año de su aplicación, el artículo 10 de la referida Orden regula la materia citada, estableciendo que tales modificaciones deben ser notificadas previamente a la autoridad competente, que aprobó el programa, antes del 15 de septiembre.

Sin embargo, la práctica de los programas operativos revela que esta disposición no permite la realización de modificaciones, a partir de esta fecha límite, que son perfectamente justificables, tales como las consistentes en variaciones de los presupuestos de las acciones, debidas al incremento o decremento de los costes unitarios; la modificación del calendario de financiación de las acciones aprobadas; la disminución del importe de la financiación necesaria para la realización de retiradas o la necesidad de ejecutar parcialmente acciones como consecuencia de circunstancias imprevistas.

Por ello, resulta necesario modificar la Orden de 11 de septiembre de 2001 con objeto de permitir que las modificaciones citadas puedan efectuarse con posterioridad a la fecha límite de 15 de septiembre referida.

Las Comunidades Autónomas y las organizaciones profesionales agrarias han sido consultadas en la elaboración de la presente Orden.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 11 de septiembre de 2001.*

Se añaden los apartados 3 y 4 al artículo 10 de la Orden de 11 de septiembre de 2001, por la que se desarrollan y concretan determinados aspectos del Reglamento (CE) 609/2001, de la Comisión, de 28 de marzo, en relación con los programas y fondos operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, con el contenido siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, podrán efectuarse, con posterioridad al día 15 de septiembre del año en curso, las siguientes modificaciones:

a) La referida en el apartado 1, letra a), de este artículo, cuando la ejecución parcial del programa operativo se deba a circunstancias imprevistas, que deberán ser debidamente justificadas.

b) La referida en el apartado 1, letra b), en lo que respecta al calendario de financiación de las acciones aprobadas.

c) Las recogidas en la letra c) del apartado 1, siempre que la variación en el presupuesto del conjunto de las inversiones y conceptos de gasto de cada una de las acciones afectadas componentes del programa oscile dentro del límite de un 20 por 100.

d) La contenida en la letra e) del apartado 1, siempre que la citada modificación suponga una disminución del importe del fondo aprobado para la financiación de retiradas.

Las modificaciones aludidas en las letras a), b) y c) no podrán suponer un incremento del importe previsto del fondo operativo correspondiente al año en curso.

4. Las organizaciones de productores deberán comunicar sin demora a la autoridad competente, y en todo caso antes del 10 de enero del año siguiente, las modificaciones citadas en el apartado anterior debiendo, así mismo, acreditar que éstas

se han producido con posterioridad al día 15 de septiembre a que se refiere el primer párrafo de este apartado. En todo caso, se dictará por la autoridad competente resolución expresa sobre las modificaciones realizadas.»

Disposición transitoria única. *Modificaciones de los programas operativos posteriores a 15 de septiembre de 2002.*

Las modificaciones a los programas operativos realizadas entre el 16 de septiembre de 2002 y la entrada en vigor de la presente Orden podrán acogerse a lo establecido en el artículo único de la misma.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del 16 de septiembre de 2002.

Madrid, 12 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ECONOMÍA

24715 *ORDEN ECO/3235/2002, de 5 de diciembre, por la que se desarrollan las especialidades aplicables a los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones sobre el aceite de oliva.*

El Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, regula con carácter general los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones. Esta norma fue objeto de modificación mediante el Real Decreto 695/1995, de 28 de abril, en virtud del cual se incorporó un nuevo capítulo V al Real Decreto 1814/1991, que establece normas especiales aplicables a los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones sobre cítricos.

El Real Decreto 695/1995 dio nueva redacción a la disposición final del Real Decreto 1814/1991, por la que se facultaba al Ministro de Economía para determinar, con carácter general, las especialidades a que deban sujetarse los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones basados en activos no financieros distintos de los cítricos.

Por otro lado, la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Ley del Mercado de Valores, da nueva denominación al capítulo IV de la Ley 24/1988, que pasa a llamarse «De los Mercados Secundarios Oficiales de Futuros y Opciones representados por anotaciones en cuenta», otorgando nueva redacción al artículo 59 de la Ley. El apartado primero de dicho artículo atribuye al Gobierno la competencia para autorizar la creación de los distintos mercados secundarios oficiales de futuros y opciones. Por ello, la creación de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones sobre el aceite de oliva deberá ser autorizada por el Gobierno.

De acuerdo con la disposición final del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, la presente Orden tiene por objeto regular las especialidades que, con respecto a las normas establecidas con carácter general para los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones financieros, serán de aplicación a los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones financieros sobre el aceite de oliva.

Las especialidades más importantes de esta regulación, frente a la general de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones financieros residen en: Los informes que deben pedirse a determinados organismos públicos en relación con la viabilidad del mercado y de los contratos que se pueden negociar en ellos; especialidades respecto al contenido del Reglamento de estos mercados y respecto al contenido de las condiciones generales de los contratos que pueden negociarse; supuestos especiales de suspensión de la negociación, habida cuenta de las características del activo subyacente, y cuestiones aplicables a los órganos rectores de estos mercados.

Pero la especialidad más destacable de la regulación que contiene esta Orden es la previsión de que otras entidades no financieras que se dediquen habitual e indistintamente a la producción, comercialización, mediación o distribución del aceite de oliva puedan acceder a la categoría de miembros del mercado. Ello implica la necesidad de regular los requisitos que han de reunir estas entidades. Los recogidos en la presente norma tienen por objeto garantizar que éstas cumplen con mínimos de solvencia, profesionalidad y especialidad y, además, que su participación no introduce riesgos extraordinarios en los mercados. La admisión de miembros industriales no sólo resultará útil para productores, comercializadores y, en general, para quienes realizan una actividad mercantil en torno al aceite de oliva, sino que con toda probabilidad influirá en el incremento de la actividad de estos mercados y, por tanto, en su consolidación en el ámbito de los mercados de valores.

Por otro lado, la inclusión de miembros no financieros da pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Efectivamente, dicho artículo establece que, además de las entidades descritas en el artículo 37 de dicho texto normativo, también podrán ser miembros de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones con subyacente no financiero aquellas entidades que reglamentariamente se señalen, siempre que reúnan los requisitos de especialidad, profesionalidad y solvencia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Regulación.*

La creación, organización y funcionamiento de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones sobre el aceite de oliva se regirá por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y por los capítulos I a IV del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones con las especialidades que se contemplan en la presente Orden.

Artículo 2. *Objeto de negociación en los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones sobre el aceite de oliva.*

En los mercados regulados en esta Orden podrán negociarse, además de contratos de futuros y opciones que tengan por objeto el aceite de oliva en cualquiera de sus modalidades, otros instrumentos financieros que tengan este subyacente.